

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado en segunda instancia: 110013104008202000127

Radicado en primera instancia: 110014071000202006204

Accionante: Doris Andrea Barón Ardila como representante legal de Papeles Primavera S.A

Accionada: EPS Saludvida en liquidación

Objeto

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación interpuesto por Darío Laguado Monsalve, quien fuge como representante legal de Saludvida EPS en liquidación, contra el fallo de tutela proferido el 11 de agosto del año que avanza, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, en el que se tuteló el derecho fundamental de petición.

Solicitud de tutela

Doris Andrea Barón Ardila, representante legal de la empresa Papeles Primavera S.A., expuso que en el año 2018 reconoció y canceló a favor de Nurcy Alcira Sánchez Puche, el valor correspondiente a una *incapacidad de origen común*, que se causó desde el 29 de abril al 19 de mayo de 2018 y una *licencia de maternidad* comprendida desde el 11 de mayo al 15 de septiembre de esa misma anualidad.

En vista de lo anterior, la accionante, en diferentes ocasiones solicitó a Saludvida EPS en liquidación el reembolso de los dineros, a lo cual le contestaba que se encontraba en proceso de aprobación y pendiente de fecha para ser pagada. Cabe destacar que la última solicitud por parte de la demandante es de fecha 3 de enero de 2020, a lo cual le respondieron que por error se había anulado dicha liquidación, a través de correo electrónico de fecha 8 de enero del año en curso.

Manifestó que a la fecha de la presentación de la presente acción de tutela, la EPS Saludvida en liquidación les adeudaba \$4.241.800,00, lo cual les ha causado un perjuicio económico. Razón por la cual, solicitó se le tutele el derecho fundamental de petición.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Decisión de primera instancia

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad tuteló el derecho fundamental de petición de la accionante y ordenó a la EPS Saludvida «*impartir el trámite correspondiente a la petición elevada por la representante legal de Papeles Primavera S.A., el 30 de mayo de 2019, esto es, dando traslado de la misma a la dependencia o entidad encargada de pagar la prestación.*» (sic)

Argumentos de impugnación

Darío Laguado Monsalve, representante legal de Saludvida EPS en liquidación solicitó que se revoque el fallo de primera instancia de fecha 11 de agosto del año en curso, comoquiera que existe carencia del objeto por hecho superado.

Lo anterior, ya que emitieron respuesta a la petición del el 30 de mayo de 2019, a través de los correos electrónicos gestionhumana@papelesprimavera.com y abaron@papelesprimavera.com.

Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, le compete a este juzgado constitucional, resolver la discrepancia planteada en torno al fallo que precede, pues no admite discusión, que es superior jerárquico y funcional del despacho que lo profirió.

Consideraciones del Despacho

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción pública, se debe constatar lo argumentado por la parte recurrente con lo obrante en el plenario, para luego definir, si la decisión que fue impugnada, se confirma, se modifica o se revoca.

En el caso *sub examine* Doris Andrea Barón Ardila obrando como representante legal de la empresa Papeles Primavera S.A acude a la presente acción constitucional solicitando que le tutelen su derecho fundamental de petición, ya que en varias ocasiones ha solicitado a Saludvida EPS en liquidación el pago de



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

los valores correspondientes a una *incapacidad de origen común*, que se causó desde el 29 de abril al 19 de mayo de 2018 y la licencia de maternidad comprendida desde el 11 de mayo al 15 de septiembre de esa misma anualidad, las cuales fueron pagadas por su representada a Nurcy Alcira Sánchez Puche, quien para ese momento se encontraba vinculada laboralmente con ellos.

En primera media, debe indicarse que una vez revisadas las actuaciones llevadas a cabo por el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, dentro del trámite procesal de la acción de tutela objeto de estudio, se estableció que avocaron el conocimiento de la misma el 28 de julio hogaño y corrieron traslado de la misma a la EPS Saludvida en liquidación, para que ejerciera su derecho de defensa, la cual lo realizó mediante oficio del 29 de julio del año en curso, donde solicitó la vinculación de la EPS Sanitas, argumentando que esta es la Entidad Promotora de Salud receptora, y por ende, responsable de garantizar el pago de las prestaciones económicas solicitadas.

No obstante lo anterior, el Juzgado de primera instancia omitió vincular y correr traslado a la EPS Sanitas, aun cuando existía el tiempo suficiente para ello, teniendo en cuenta que el fallo fue emitido hasta el 11 de agosto del año en curso.

Se advierte que la anterior omisión podría constituir una nulidad procesal. Frente a ello, la Corte Constitucional ha señalado que *«las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso»*. Adicionalmente, ha precisado que en materia de nulidades en los procesos de tutela se aplicará en lo pertinente el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso, de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4° del Decreto 306 de 1992».

Es así, como el artículo 133 del Código General del Proceso, estipuló:

«El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.»

En síntesis, el Juzgado fallador no vinculó a una de las partes, es decir, no integró debidamente en contradictorio, que en este caso es un tercero con interés (Sanitas EPS) y que podría afectar en cierta medida la decisión a tomar, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-661 de 2014 ha indicado:

«Las Salas de Revisión han resaltado que la notificación de la admisión de la demanda de tutela a la parte accionada o al tercero con interés tiene la importancia de conformar el contradictorio y de poner en conocimiento las pretensiones del actor a los sujetos procesales, con el fin que estos ejerzan la resistencia a las peticiones. “La Corte en varias oportunidades ha señalado la necesidad de notificar al demandado la iniciación del procedimiento que se origina con la presentación de una acción de tutela en su contra, con el propósito de que pueda ejercer su derecho de defensa y hacer uso de las garantías propias del debido proceso, que le asisten en su calidad de sujeto pasivo de la acción”

Adicionalmente, han precisado que la notificación puede realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez. Por ejemplo, “a informar a las partes e interesados ‘por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.’ (Auto 012A de 1996), y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador; adecuando en cada caso el desarrollo de la diligencia a la urgencia inherente a la acción de tutela, para lo cual el juez podrá dar cumplimiento al artículo 319 del Código de Procedimiento Civil en la parte que indica que a falta de un término legal para un acto, ‘el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias’ (Auto 012A de 1996)”.

En concreto, la Corte ha señalado que un medio de notificación es: (i) expedito cuando es rápido y oportuno, y (ii) eficaz siempre garantiza que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia.

4.4. La Corte Constitucional ha advertido que en los eventos en que el juez de tutela omite notificar el auto admisorio de la demanda a la parte pasiva de la relación procesal o al tercero con interés se incurrirá en irregularidad, yerro que afectará la validez del trámite. En esas hipótesis, la Corte podrá declarar la nulidad del proceso o notificar a las partes en revisión



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De un lado, la decisión de nulidad implica “retrotraer la actuación, ya que solamente así: (i) se les permite a dichas personas el conocimiento de la demanda instaurada y el ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa; y (ii) se garantiza una decisión que resuelva definitivamente la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante”»

Si bien es cierto, la EPS Sanitas es un tercero con interés, así como lo informó la EPS Saludvida en liquidación, también lo es, que la vinculación de esta y su posible respuesta no cambiaría la decisión tomada en primera instancia, así como tampoco garantizaría que se resolviera en definitiva el presunto derecho vulnerado a la accionante, pues lo que se pretende de ella es el pago de unos dineros adeudados correspondiente a unas prestaciones económicas que ha cobrado a Saludvida EPS en liquidación.

Ante ese panorama, se vislumbra la improcedencia para resolver en sede de la presente acción de amparo el “*petitum*” contenido en el libelo demandatorio, comoquiera que la acción de tutela no puede reemplazar el ejercicio de otros medios de defensa administrativa o judicial, pues esta busca la protección de los derechos constitucionales que se vean vulnerados o afectados lo cual no se observa, ya que el conflicto que planteó la actora es de una naturaleza civil, mismo que deber ser resuelto por los Jueces de tales materias.

Debe recordarse que la declaratoria nulidad debe estar dotada de la prevalencia al principio de trascendencia, y es precisamente aquél el que se descarta con lo antes enunciado, razón por la cual, no obstante haber advertido la irregularidad antes enunciada, este Juzgado se abstendrá de declarar nulidad por no integrar debidamente el contradictorio, ya que así como se indicó, la vinculación de la EPS Sanitas y su posible respuesta no cambiaría la decisión tomada en primera instancia.

De otra parte y siguiendo con el caso en estudio, se tienen las siguientes solicitudes elevadas y las respuestas dadas a las mismas, así:

Fecha de solicitud	Solicitudes de empresa Papeles Primavera S.A.	Respuestas de la EPS Saludvida en liquidación	Fecha de respuesta
29/05/2019	Radicaron formato de pago de incapacidad por 126 días (licencia de maternidad)	No se emitió respuesta	
22/10/2019	Información sobre el estado del pago de la licencia de maternidad. Enviaron el RUT del 2019 y el certificado bancario	Informaron que se encontraba en el área de tesorería a espera de programación del pago. Solicitaron el RUT del 2019 y el certificado bancario	22/10/2019



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha de solicitud	Solicitudes de empresa Papeles Primavera S.A.	Respuestas de la EPS Saludvida en liquidación	Fecha de respuesta
20/11/2019	Información sobre el pago de la licencia de maternidad	Informaron que se encontraba en el área de tesorería	25/11/2019
10/12/2019	Radicaron formato de solicitud de reconocimiento económico de la licencia de maternidad	No se emitió respuesta	
3/01/2020	Información sobre el pago de la licencia de maternidad	Informaron que por error la licencia 186748 se había anulada por error en la liquidación y se reemplazó por la 210113, que se encontraba radicada en área de tesorería a espera de programación de pago	8/01/2020

En vista de lo anterior, este Despacho evidencia que le asistió razón al Juzgado de primer grado cuando decidió tutelar el derecho fundamental de petición, pues como se observa, la accionada no había dado respuesta de fondo a la petición inicial del 30 de mayo de 2019, misma que fue reiterada en varias ocasiones sin que a la fecha existiera una contestación clara a lo solicitado por la accionante, ya que Saludvida EPS en liquidación se limitó a indicar que se encontraba trámite sin pronunciarse sobre una fecha cierta o procedimiento para el pago solicitado inicialmente.

Ahora, como argumento en disenso, el representante legal de Saludvida EPS en liquidación pretende que se revoque el fallo de primer grado y se declare la improcedencia de la misma por configurarse una carencia del objeto por el fenómeno del hecho superado, como quiera que emitieron contestación a la petición del 30 de mayo de 2019, esto es, el 12 de agosto del año en curso¹.

En aras de complementar y de brindar mayor ilustración, no sobra anotar, que el cumplimiento efectuado por la accionada a lo que le fue ordenado en el fallo de tutela, no puede ser confundido con la carencia de objeto por hecho superado, máxime cuando tal respuesta no satisface todos los requerimientos informativos del actor.

Sobre el particular y reiterando su criterio, consagrado previamente entre otras, en la sentencia T-715 de 2017, nuestro máximo intérprete constitucional hace muy poco en la Sentencia T-216 de 2018, definió:

«De igual forma, se ha dicho que la carencia de objeto por hecho superado puede presentarse antes, durante o después de la interposición de la acción de la tutela; y su

¹ Respuesta a derecho de petición enviada a través del correo electrónico



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“actualidad” está mediada porque su acaecimiento sea anterior a la decisión judicial correspondiente (de instancia o de revisión). Sin embargo, advierte esta Sala que, como es apenas lógico, la superación del objeto atiende a la satisfacción espontánea de los derechos alegados en el escrito de tutela, a partir de una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado; de forma que nunca se estructurará esta figura procesal en aquellos eventos en los que tal satisfacción ha sido producto del cumplimiento de una orden dispuesta en una instancia judicial previa, pues en ese caso de lo que se trata no es de la superación del hecho vulnerador, sino de su salvaguarda por parte del operador judicial que, en últimas, actuó en ejercicio de la jurisdicción para resolver el conflicto constitucional integrado en la petición de amparo,...»². (Subrayas ajenas al texto).

Por las anteriores consideraciones de orden constitucional, legal, jurisprudencial y fáctico, mismas que han sido armonizadas a la luz de la interpretación brindada por la Corte Constitucional en sus reiterados fallos, es que se no avalarán los alegatos de impugnación del accionante y en consecuencia, se confirmará el fallo de primera instancia.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Resuelve

Primero. Confirmar íntegramente el fallo proferido el 11 de agosto del presente año por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad.

Segundo. Notificar el presente fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, dejándoles en claro que contra la misma no procede recurso alguno.

Tercero. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

C.I.O.A.

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.

² 5 de junio de 2018 M.P. Diana Fajardo Rivera.